

Recurso de revisión:

02593/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Instituto Electoral del Estado de
México.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Hernández Luna

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	6
TERCERO. De las causales de sobreseimiento.....	7
RESOLUTIVOS.....	17

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diez (10) enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02593/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día catorce (26) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número **00405/IEEM/IP/2017** mediante la cual requirió:

“Solicito los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017 del 23 de octubre de 2017 referidos en el ACUERDO N°. IEEM/JG/73/2017. Agradezco su respuesta.”

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
2. El día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la respectiva respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión,

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en los siguientes términos y adjuntando el archivo electrónico *Oficios Morena.pdf*, mismo que ya es del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su inserción.

"...En atención a su solicitud de información con número de folio 00405IEEM/IP/2017, referente a "Solicito los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017 del 23 de octubre de 2017 referidos en el ACUERDO N°. IEEM/JG/73/2017." (SIC), Atento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en archivo digital en formato PDF encontrará los dos oficios a los que hace referencia en su solicitud. ELABORÓ: Martín Soto Gómez Servidor Público Habilitado responsable de la formulación de la respuesta por la Secretaría Ejecutiva ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información."(Sic)

3. El día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED], en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) Acto impugnado: *"SE ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA." (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"SE ENVIAN LOS OFICIOS SOLICITADOS, SIN EMBARGO EL IEEM OMITE AGREGAR LOS ANEXOS QUE SE DETALLAN EN LOS OFICIOS REPMORENA/199/2017 Y REPMORENA/200/2017, POR LO QUE SE SOLICITA LA ENTREGA DE LA INFORMACION COMPLETA."(Sic)*

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
6. El día veintisiete (27) de noviembre de la presente anualidad estando en tiempo y forma el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado, mismo que NO fue puesto a la vista del particular ya que este será del conocimiento del mismo al momento en que se notifique la presente resolución.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian.

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince (15) de noviembre al seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete; en

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

consecuencia, presentó su inconformidad el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento.

11. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado a través de la Unidad de Transparencia entregó parte de la información que le fue requerida, misma que se contiene en los archivos que se adjuntaron a la respuesta y esta se encuentra en *formato pdf*, información que es del concomimiento de las partes.
12. Luego entonces, derivado de la respuesta emitida, [REDACTED] interpone su recurso de revisión a través del cual se inconforma haciendo referencia como acto impugnado que se le entregó información incompleta y como motivos de inconformidad refiere la omisión de agregar los anexos de los oficios solicitados, por lo que pide le sean entregados de manera completa.

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Estando en tiempo y forma el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado el cual consiste en cuatro los archivos electrónicos mismos que se describen a continuación:

- El archivo denominado como **Municipios (2).pdf**, se conforma de diversas hojas mismas que corresponden a la lista de Propuesta de Aspirantes a Vocales Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.
- El archivo denominado como **Distritales (2).pdf**, esté corresponde a la lista de Propuesta de Aspirantes a Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2017-2018.
- El archivo denominado **INFORME JUSTIFICADO 02593.docx**, corresponde al escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual se hace referencia a los antecedentes de la solicitud, respuesta y presentación del recurso de revisión, así como refiriendo un apartado correspondiente al informe, en términos generales se señala que la particular en su solicitud primigenia no requirió los anexos de los oficios solicitados, razón por la cual el Sujeto Obligado considera que la recurrente hace una ampliación a su solicitud, mediante el recurso de revisión.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado refiere que para estar en aptitud de entregar una respuesta técnica fortalecida, se solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, emitiera sus manifestaciones en torno al Recurso de Revisión interpuesto, quien para satisfacer el requerimiento del

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitante, se solicitó poner en análisis del Comité de Transparencia la clasificación de los nombres de quienes no fueron designados como vocales, toda vez que el nombre es un dato personal que hace identificadas o identificables a las personas y estas personas, no son servidores públicos electorales, por lo que no se considera pertinente difundir sus nombres toda vez que no reciben recursos públicos y por tanto no se puede aducir la entrega en virtud de la rendición de cuentas públicas.

- Archivo denominado **Acuerdo IEEM CT 61 17.pdf**, documento relativo al Acuerdo número IEEM/CT/061/2017 correspondiente a la clasificación de información confidencial, para entregar los anexos que se detallan en los oficios REPMORENA/199/2017 y REPMORENA/200/2017, referidos en el Acuerdo N°. IEEM/JG/732017, en relación con el recurso de revisión que se desahoga.
14. Ahora bien de acuerdo al contenido del artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que la información que le sea solicita a los Sujetos Obligados estos deberá de proporcionarla en el estado que se encuentre y dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generar, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. Lo anterior es así, cuando un documento se encuentre conformado por documentos anexos al mismo, estos se deberán de entregar al solicitante, en virtud de que son considerados el complemento del documento principal, sirve de sustento el **criterio 17/17 Anexos de los documentos solicitados**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹(INAI), en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Resoluciones:

- *RRA 0483/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 4503/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1639/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas*

16. Por lo anterior es de señalar que en cuanto a la precisión que refiere el **SUJETO OBLIGADO** respecto a la supuesta ampliación de la solicitud de información

¹Disponible para su consulta en:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que a realizó la recurrente, es de considerar que este argumento no resulta procedente en razón del contenido del criterio antes referido.

17. Así mismo, es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó los anexos correspondientes a cada uno de los oficios solicitados, mediante el Informe Justificado, así como el Acuerdo correspondiente de Clasificación de la Información emitido por el Comité de Transparencia, circunstancia que trae como resultado el cumplimiento del derecho de acceso a la Información Pública solicitada, no obstante lo anterior, es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.

18. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** ante la información otorgada en su respuesta cause una afectación al derecho de acceso a la información, pero en la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el mismo.
19. Ahora bien, el oficio referente a la presentación de informe justificado, mismo que ya fue descrito en líneas anteriores en la parte conducente de la presente resolución, también lo es que a través de éste se precisa la información solicitada inicialmente, la cual fue proporcionada por el servidor público habilitado,

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

siendo que los motivos de inconformidad hecho valer se colman con la entrega de la información antes referida a través del informe justificado y se deja por satisfecho el derecho de acceso a la información.

20. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida en el informe justificado, subsanó la imprecisión de la información otorgada como respuesta, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley en materia, al haber modificado su respuesta inicial.
21. Por otro lado, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma de manera íntegra, derivada de la solicitud de información pública.
22. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

23. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación,

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

24. En este sentido, sirve como criterio orientador para resolución lo que establece el más alto tribunal del país como a continuación se muestra:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada a este Órgano Garante, modifica los actos que dieron origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo queden sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley en materia.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

26. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

27. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02593/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de enero dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02593/INFOEM/IP/RR/2017.